

CIRCULAR N° 16, DEL 1 DE FEBRERO DE 1989

MATERIA: DONACIONES. COMPLEMENTA CIRCULAR N° 33/88, SOBRE TRATAMIENTO DE LAS DONACIONES EFECTUADAS A UNIVERSIDADES E INSTITUTOS PROFESIONALES. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 18.775 (D.O. DEL 14 DE ENERO DE 1989) AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY N° 18.681.

I.- INTRODUCCION.-

Mediante Circular N° 33, publicada en el Diario Oficial de fecha 16.06.88, se impartieron instrucciones en relación al tratamiento tributario aplicable a las donaciones que los contribuyentes efectúen a las Universidades e Institutos Profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, según lo establecido en el artículo 69 de la Ley 18.681, y reglamentado por el Decreto Supremo de Hacienda N° 340, de 1988.

La presente Circular tiene por objeto dar a conocer los alcances de las modificaciones introducidas al citado artículo 69 de la Ley 18.681, por el artículo 2° de la Ley 18.775, complementándose así las instrucciones de la ya citada Circular N° 33.

II.- DISPOSICION LEGAL ACTUALIZADA.-

De acuerdo con las modificaciones efectuadas por el artículo 2° de la Ley 18.775, el artículo 69 de la Ley 18.681 ha quedado del siguiente tenor, - indicándose en forma subrayada aquellas partes que han sido agregadas a esta disposición:

"Artículo 69.- Los contribuyentes que de acuerdo con las normas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas, determinadas mediante contabilidad completa y tributen conforme a las normas del impuesto de primera categoría así como también los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, que declaren igual tipo de rentas, podrán descontar de sus respectivos impuestos las sumas donadas a Universidades e Institutos Profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, siempre que éstas se encuentren comprendidas en la declaración respectiva.

" No obstante lo anterior, las empresas donde el Estado, sus empresas y organismos, tengan una participación igual o superior al 50%, no podrán acogerse a los beneficios que establece este artículo.

" Las donaciones deberán consistir en dinero y sus deducciones se efectuarán en el ejercicio en que efectivamente se incurra en el desembolso.

" Con todo, los contribuyentes que otorguen donaciones a las instituciones de Educación Superior acogidas a este artículo podrán descontar de los impuestos señalados en el inciso primero hasta un 50% de dichas donaciones. No obstante lo anterior, cada contribuyente podrá descontar de sus impuestos - - - 14.000 U.T.M. como máximo cada año.

" Las rebajas señaladas en el inciso anterior no podrán exceder del monto del impuesto respectivo determinado por el ejercicio, después de rebajar las contribuciones de bienes raíces cuando corresponda; pero el exceso que se determine podrá deducirse de los mismos impuestos que correspondan pagar por los ejercicios siguientes, reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance.

" Las donaciones que reciban las instituciones de Educación Superior deberán ser destinadas a financiar la adquisición de bienes inmuebles y de equipamiento, como también la readecuación de infraestructura las que tendrán por objeto apoyar el perfeccionamiento del quehacer académico. Además las donaciones podrán ser empleadas en financiar proyectos de investigación de las instituciones de Educación Superior.

" Los bienes inmuebles adquiridos con las donaciones quedarán afectados a los fines de docencia, investigación y extensión de la institución. En el evento de que no se cumpla con esta afectación, se deberán enterar en arcas fiscales debidamente reajustados de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor, los impuestos descontados con motivo de la donación recibida por la institución.

" Con todo, la disposición indicada en el inciso anterior no regirá respecto de la sustitución del inmueble por otro con los mismos fines o que tengan igual o mayor valor.

" El Ministerio de Educación Pública deberá visar, mediante una resolución exenta, las donaciones referidas dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que se requiere dicha visación.

" Los desembolsos efectivos que realicen los contribuyentes y que den derecho al crédito que otorga este artículo, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta a contar de la fecha en que se incurrió en el desembolso efectivo, y no constituirán un gasto necesario para producir la renta; pero no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

" La parte de estos desembolsos que no den lugar al crédito señalado se sujetará en todo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley de la Renta.

" Las donaciones a que se refiere el presente artículo estarán liberadas del trámite de la insinuación y quedarán exentas del impuesto que grava las herencias y donaciones.

" También podrán acogerse a las disposiciones de este artículo los contribuyentes de la primera categoría de la Ley de la Renta que declaren sus rentas efectivas determinadas mediante contabilidad simplificada. Para estos efectos, los desembolsos que efectúen y que den derecho al crédito deducible del impuesto de la primera categoría, no se deberá declarar en el impuesto global complementario o adicional.

" La fiscalización de lo dispuesto en este artículo corresponderá al Servicio de Impuestos Internos."

III.- IMPUTACION DEL EXCESO DE CREDITO POR DONACIONES A LOS EJERCICIOS POSTERIORES.-

1.- De acuerdo con la modificación introducida al inciso quinto del artículo 69 de la Ley 18.681, los contribuyentes que determinen un exceso de crédito por donaciones efectuadas a las instituciones de Educación Superior, están facultados para imputarlo al mismo impuesto que deba pagar por los ejercicios siguientes, vale decir, al impuesto de primera categoría o al impuesto global complementario, según corresponda, hasta su total extinción.

Para los efectos de su imputación, dicho excedente deberá reajustarse en el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio (noviembre del año anterior al de imputación del exceso) y el último día del mes anterior al del balance (noviembre del mismo año en que se efectúa la imputación del exceso).

- 2.- En consecuencia, las instrucciones impartidas sobre esta materia en el Capítulo III, párrafo C, de la Circular Nº 33, de 1988, deben entenderse modificadas en relación con el tratamiento dispuesto para el exceso del crédito que autoriza el artículo 69 de la Ley 18.681, a contar de la vigencia de esta nueva normativa.

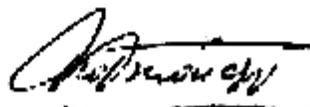
IV.- NUEVOS CONTRIBUYENTES QUE PUEDEN GOZAR DE LA FRANQUICIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 18.681.-

- 1.- En virtud del nuevo inciso décimo tercero del artículo 69 de la Ley Nº 18.681, agregado por el artículo 2º, letra b), de la Ley 18.775, - en análisis, los contribuyentes afectos a primera categoría que declaren sus rentas efectivas determinadas mediante contabilidad simplificada, también pueden acogerse a las franquicias que otorga dicho artículo 69, en orden a deducir como crédito en contra de dicho tributo hasta un 50% de las donaciones que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, bajo las mismas condiciones señaladas para los contribuyentes - que declaran en base a contabilidad completa.
- 2.- Para estos efectos, deben tenerse presente las instrucciones impartidas a través de Circular Nº 33, de 1988, sobre requisitos, acreditación de donaciones y efectos tributarios, aplicables en la especie.
- 3.- No obstante lo anterior, cabe señalar que aquella parte de las donaciones efectuadas por estos contribuyentes que dan derecho al crédito deducible del impuesto de primera categoría, no deberá declararse en la base imponible del impuesto global complementario o adicional, por así disponerlo expresamente la norma que aquí se analiza, al tenerse presente que estos contribuyentes declaran y pagan todos sus impuestos a la renta sobre las utilidades tanto devengadas como percibidas.

V.- VIGENCIA.-

De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la Ley 18.775, las disposiciones comentadas en la presente Circular rigen - desde el 1º de enero de 1989, por las donaciones que se efectúen desde esta fecha, surtiendo efecto desde el año tributario 1990 las normas que se comentaron en los Capítulos III y IV.

Saluda a Ud.



FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO
DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN
- AL DIARIO OFICIAL